

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PREPA NETWORKS, LLC

Apelante

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY

Apelado

KLAN201901317

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2019CV09988

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguros, Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos PREPA Networks, LLC (“PREPA” o “apelante”) mediante recurso de apelación y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 30 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”). En ese dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por PREPA y le ordenó que presentara un *Formulario de Reclamación*, debidamente cumplimentado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso, por academicidad.

-I-

Los hechos que propician el recurso de autos se originan el 20 de septiembre de 2019 cuando PREPA presenta una demanda sobre incumplimiento de contrato de seguros y daños contra Integrand Assurance Company (“Integrand”). Alegó tener una póliza de seguros vigente al 20 de septiembre de 2017, fecha en

que la Isla recibió el embate del huracán María. Expresó que la póliza establece que Integrand cubriría las pérdidas de ingresos de negocios ("*business income losses*"), así como los gastos extraordinarios adicionales ("*covered extra expenses*") en los que incurrió PREPA durante el proceso de restaurar sus operaciones.

Adicionalmente, PREPA afirmó haber cumplido con sus obligaciones bajo la póliza, toda vez que cooperó con Integrand al remitirle la documentación que le fue solicitada para tramitar su reclamación. Según indicó el apelante, el Huracán María le ocasionó daños ascendentes a \$1,520,181.00. PREPA añadió que, pese a sus esfuerzos, Integrand optó por cerrar el expediente de su reclamación el 18 de octubre de 2018, sin ofrecer pago alguno ni proveer un ajuste formal de los daños sufridos.

En vista de lo anterior, PREPA le solicitó los siguientes remedios al TPI: que le ordenara a Integrand pagar \$1,520,181.00 por los daños sufridos y gastos incurridos durante el período de restauración posterior a la pérdida; que se le concediera una compensación por los daños que se prueben en juicio; y que condene a Integrand al pago de costas, intereses presentencia y una suma razonable de honorarios de abogado por temeridad.

El 30 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó la demanda incoada por PREPA, de conformidad con el Artículo 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, dado que Integrand se encontraba bajo un proceso de liquidación. Por tanto, le ordenó a PREPA que cumplimentara el *Formulario de Reclamación* y se lo entregara al liquidador. Al fundamentar su proceder, el foro primario expresó lo siguiente:

Tomamos conocimiento judicial de que en el caso civil SJ2019CV05526 el 23 de septiembre de 2019 una sala hermana de este Centro Judicial emitió una orden de liquidación para Integrand Assurance Company (Integrand), aquí demandada. En dicha orden, se nombró al Comisionado de Seguros de Puerto Rico como liquidador de Integrand.

Dicha orden, en su acápite treinta y uno, orden que todo pleito pendiente contra Integrand sea desestimado y se remita al foro administrativo del Procedimiento de Liquidación de dicho asegurador. Véase, Art. 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRC sec. 4021.

Por lo cual se desestima este caso. Se ordena a los demandantes presentar el **Formulario de Reclamación** debidamente cumplimentado a tenor con lo establecido por el Comisionado de Seguros y según se ordena en la orden referida en los párrafos precedentes. (Énfasis nuestro).

No conteste, PREPA solicitó la reconsideración de la *Sentencia* el 17 de octubre de 2019. Arguyó que no procedía desestimar la demanda debido a que la *Orden de Liquidación* dictada en el caso SJ2019CV05526 no ha advenido final y firme. Por consiguiente, exigió que se reabriera el caso y se continuara con los procedimientos; empero, el TPI se rehusó a variar su determinación, y así lo notificó el 22 de octubre de 2019.

Inconforme, el 21 de noviembre de 2019, PREPA acudió ante nos mediante el recurso de título y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA PRESENTADA POR PREPANET EN CONTRA DE INTEGRAND DEBIDO A QUE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR LA HONORABLE JUEZA CARMEN M. MERCED TORRES EN EL CASO CIVIL NÚM. SJ2019CV05526 NO ES FINAL Y FIRME.

Luego de múltiples trámites apelativos, el Comisionado de Seguros ("Comisionado"), como Liquidador Auxiliar de Integrand, presentó su alegato el 22 de octubre de 2020. Contando con la comparecencia de ambas partes, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que procedemos con su adjudicación.

-II-**-A-**

Es norma establecida que el negocio de seguros está investido de un alto interés público, debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013). Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por Puerto Rico mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR Sec. 101, et seq., y por el Código Civil de manera supletoria, Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra, 575-576; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009).

En lo atinente al caso de autos, “cuando una compañía aseguradora adviene en estado de insolvencia y los intentos por rehabilitar sus finanzas resultan fútiles, nuestro Código de Seguros faculta al Comisionado de Seguros a solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar la aseguradora insolvente.” Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, 202 DPR 158, 162 (2019). En cuanto a la naturaleza del procedimiento de liquidación de un asegurador insolvente, el Tribunal Supremo ha expresado que se trata de un procedimiento especial de naturaleza estatutaria; por tanto, la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige. San Juan Realty, S.E. v. El Fénix de PR, 157 DPR 427, 437-438 (2002).

Cabe resaltar que el procedimiento de liquidación se inicia a partir de **la orden de liquidación** emitida por el tribunal competente. (Énfasis nuestro). Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra, en la pág. 162. En el referido procedimiento se designa al Comisionado de Seguros como el liquidador de la

aseguradora insolvente y se le autoriza tomar posesión inmediata de sus activos para administrarlos bajo la supervisión del Tribunal Supervisor:

(1) Una orden para liquidar los negocios de un asegurador del país designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor. El liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, dondequiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación [...] Art. 40.015 (1) del Código de Seguros, *supra*, sec. 4015.

Una vez se emite la orden de liquidación, el Código De Seguros, *supra*, **impide** que se inicien o **continúen** pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente:

(1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, **no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden...** (Énfasis nuestro). Art. 40.210 (1) del Código de Seguros, *supra*, sec. 4021

En Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que, como norma general, los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el procedimiento de liquidación. Véase, además, A.I.I.Co v. San Miguel, 161 DPR 589, 598-599 (2004); San José Realty, S.E., *supra*, 441 (2002). El propósito de consolidar todas las reclamaciones en el foro liquidador es evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio, en detrimento del resto de los acreedores, de modo que la liquidación de los activos se realice de una manera justa. José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, *supra*, en la pág. 442. Por ello, solo el tribunal que emite la

orden de liquidación es quien tiene **jurisdicción sobre la materia** para escuchar cualquier causa en contra de la aseguradora, incluyendo las existentes con anterioridad a la orden. (Énfasis nuestro). San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra, en las págs. 445-449. Así pues, la ley priva de jurisdicción a los tribunales en estos casos, por lo que deben ordenar que todas las reclamaciones sean referidas al cauce administrativo. A.I.I.Co. v. San Miguel, supra, en la pág. 600; San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra.

No obstante, "existen reclamaciones que, a modo excepcional, no tienen que ser desestimadas y remitidas al foro de liquidación". Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra; citando a San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra, en la pág. 442. Esto sucede, cuando por virtud de ley, la Asociación de Garantía, está obligada a responder por la aseguradora liquidada. *Íd.* Dicha Asociación opera como una "aseguradora de la aseguradora insolvente". *Íd.* La Asociación de Garantía responderá por el pago de la sentencia que, en su día, pueda recaer, de conformidad con los límites autorizados en el Código de Seguros. Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra.

La Asociación de Garantía aplicará a todo tipo de reclamación, salvo los dispuestos en el Artículo 38.030 del Código de Seguros, supra, Sec. 3803. Las reclamaciones **no cubiertas** son:

- (1) seguros de vida o incapacidad;
- (2) garantía hipotecaria, garantía financiera y otras formas de seguro que ofrezcan protección contra riesgos de inversiones;
- (3) seguro de garantía excepto el seguro de fidelidad que garantiza la probidad de los empleados públicos;

- (4) seguro de garantía de funcionamiento (*Warranty Insurance*) o de contratos de servicio;
- (5) seguro de título;
- (6) seguro marítimo oceánico;
- (7) cualquier transacción o combinación de transacciones entre una persona (incluyendo las afiliadas de ésta) y un asegurador (incluyendo las afiliadas de éste) que envuelva la transferencia de riesgo de crédito o inversiones que no esté acompañada de una transferencia del riesgo de seguro;
- (8) cualquier seguro provisto o garantizado por el gobierno.

Por otro lado, respecto a los pleitos que versan sobre reclamaciones cubiertas por la Asociación de Garantía, el Art. 38.180 del Código de Seguros, *supra*, Sec. 3818, dispone:

Todos los procedimientos donde el asegurador insolvente sea parte o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal en Puerto Rico, **se paralizarán por un período de hasta seis meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda**, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia ... para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes... (Énfasis nuestro).

En San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, *supra*, a la pág. 448, el Tribunal Supremo resolvió que la paralización a la que se refiere el Art. 38.180 del Código de Seguros, *supra*, solo aplica una suspensión temporera. Ahora bien, para que la Asociación de Garantía pueda conocer cuáles son los pleitos en los que debe comparecer por la Aseguradora insolvente, es importante que se presente ante el foro de liquidación el formulario de reclamación, "*proof of claim*", correspondiente. Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, *supra*. Véanse, además, Art. 40.320 y 40.330 del Código de Seguros, *supra*, Secs. 4032-4033. Esto responde a que, "[e]s el Comisionado de Seguros, en su capacidad de liquidador, quien debe remitir a la Asociación de Garantía los

expedientes del asegurador insolvente que fueren necesarios para que la Asociación de Garantía desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas". Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, *supra*. Ver, además, Art. 38.180 del Código de Seguros, *supra*.

De otra parte, según el Código de Seguros, *supra*, la persona que sufriera daños y perjuicios tendrá, a su opción una acción directa contra el asegurador del asegurado (causante de los daños) sujeto a los términos y limitaciones de la póliza:

(1) La persona que sufre los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a este Artículo estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufre los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado." (Énfasis nuestro). Art. 20.030, Código de Seguros, *supra*, sec. 2003.

-B-

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68 (2017); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920,

931 (2011). Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*, págs. 68-69. Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, academicidad y cuestión política. Sánchez v. Srio. de Justicia, 157 DPR 360, 370 (2002).

Entre estas doctrinas, la **academicidad** es una de las que establece los límites de la judicatura. Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, pág. 73. Requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes. *Íd.*; Amador Roberts et als. v. ELA, 191 DPR 268, 282 (2014). Un caso se vuelve académico cuando el asunto en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, “ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Íd.*; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). En consecuencia, el dictamen emita el tribunal no tendrá un efecto práctico entre las partes. *Íd.*; IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Es decir:

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *Íd.*, citando a CEE v. Depto. de Estado, 134 DPR 927, 935 (1993).

Por ausencia de caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, “los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el

mismo se ha tornado académico". Bhatia Gautier v. Gobernador, *supra*, pág. 73.

-C-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con la normativa reseñada, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales "debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción", razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros, 187 DPR 445, 457 (2012); SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, "las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 884 (2007).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad

al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-III-

En su único señalamiento de error, PREPA sostiene que el TPI incidió al desestimar su demanda bajo el fundamento de que otra Sala del mismo Foro —Caso Civil Núm. SJ2019CV05526— había emitido el 23 de septiembre de 2019 una orden de liquidación contra Integrand, en la cual nombró al Comisionado como Liquidador de dicha aseguradora. En ese sentido, arguye que una orden de liquidación correspondiente a otro pleito no puede tener efecto desestimatorio sobre el caso de autos; ello, debido a que un dictamen que aún no es final y firme, no puede ser ejecutable. Por consiguiente, alega que, en lugar de desestimar la demanda de epígrafe, el TPI pudo haber paralizado el caso de autos, hasta tanto la orden de liquidación dictada en el caso civil número SJ2019CV05526 fuese final y firme. Finalmente,

PREPA planteó que el TPI no puede obligarle a someterse a un procedimiento administrativo de liquidación que resulta improcedente en derecho.

En contraposición, el Comisionado arguye que la orden de liquidación dictada en el caso civil número SJ2019CV05526 advino efectiva desde el momento en que se expidió por el tribunal; esto de conformidad con el Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*, y la normativa recién pautada por el Máximo Foro en Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, *supra*. Igualmente, expresó que la pretensión de PREPA violenta los objetivos del Código de Seguros, *supra*; toda vez que, de mantenerse activa su reclamación, se derrotaría el interés que tiene el Código en evitar que un acreedor obtenga preferencia sobre otros acreedores del asegurador insolvente. En esa línea, el Comisionado destaca que las obligaciones del asegurador insolvente serán atendidas de forma centralizada en el procedimiento de liquidación, ello bajo la dirección exclusiva del Tribunal Supervisor.

Adicionalmente, el Comisionado plantea que el recurso de autos se tornó académico debido a que PREPA cumplimentó el *Formulario de Reclamación* y lo presentó ante el Tribunal Supervisor el 23 de diciembre de 2019¹. Según expuso, la radicación de este formulario por parte de PREPA constituye un reconocimiento a la orden de liquidación. Asimismo, el Comisionado reiteró que PREPA ya posee una acción válida contra el caudal de Integrand dentro del proceso de liquidación, dado que ese es el remedio provisto por el Código de Seguros. Para concluir, el Comisionado sostiene que el caso civil número SJ2019CV05526 está presidido por el **Tribunal Supervisor**, lo cual impide tanto

¹ Véase, Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 1.

el inicio como la continuación de pleitos judiciales contra Integrand.

Por tanto, luego de examinar detenidamente las posturas de las partes, así como el expediente y el derecho aplicable en materia de derecho de seguros, coincidimos con la postura del Comisionado a los efectos de que el recurso instado por PREPA se tornó **académico**. Veamos.

En el presente caso, el TPI emitió una *Orden de Liquidación* en el caso civil número SJ2019CV05526 el 23 de septiembre de 2019 contra Integrand. Desde ese **momento**, la referida *Orden* entró en vigor, lo cual impide que se mantengan activos otros procedimientos judiciales contra el asegurador en liquidación. En consecuencia, una vez el Comisionado de Seguros es designado como el liquidador de la entidad, este toma posesión inmediata de los activos para administrarlos bajo la supervisión del Tribunal y dirigir los procesos. Ello fue lo que **ocurrió** en el caso de autos. Además, adviértase que el TPI, en el caso civil número SJ2019CV05526, le notificó a Integrand las siguientes órdenes con respecto al proceso de liquidación (citamos *in extenso*)²:

“[...] POR LO CUAL, este Tribunal dicta la presente Orden instituyendo un procedimiento de Liquidación como dispone el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001, *et. seq.* contra el Asegurador, con los siguientes pronunciamientos, entendiéndose que ellos no limitan los poderes que confiere al Comisionado de Seguros la ley según dispuesta en el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*.

1. **DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA.** SE ORDENA y DECLARA que el Asegurador está insolvente por lo que se INSTITUYE un procedimiento de liquidación contra el Asegurador, al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001, *et seq.*, por el Asegurador estar insolvente. (26 LPRA sec. 4003(13). Véase, además, Art. 40.150(4) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4015(4).

² Pudimos revisar la *Orden de Liquidación* en su totalidad mediante una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de los Casos (“SUMAC”).

2. **PROHIBICIÓN DE OPERACIONES.** SE PROHÍBE al Asegurador a hacer, efectuar, contratar o tramitar cubiertas de seguros y otorgar o renovar contratos en Puerto Rico o en cualquier parte del mundo. El Asegurador deberá entregar al Comisionado de Seguros su certificado de autoridad para operar, el cual ya no ostenta desde emitida esta Orden, y, si no lo hiciere, se considerará que lo hizo al recibo de la Orden de Liquidación.

3. **DISOLUCIÓN CORPORATIVA.** SE ORDENA la disolución de la entidad corporativa del Asegurador conforme establece el Artículo 40.170 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRC sec. 4017, por lo que el Asegurador no podrá ejercer sus poderes corporativos.

4. **SE INSTITUYE PROCEDIMIENTO.** SE ORDENA E INSTITUYE un procedimiento de liquidación contra el Asegurador, al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 4001, *et seq.*, por el Asegurador estar insolvente. (26 LPRC sec. 4003(13)).

5. **LIQUIDADOR.** SE ORDENA y DESIGNA al Comisionado de Seguros como Liquidador del Asegurador, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 40.150(1) del Código de Seguros. 26 LPRC sec. 4015(1).

[...]

31. **PLEITOS.** SE ORDENA que todo pleito pendiente o que se radique contra el Asegurador, sea desestimado y se remita al FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN del Asegurador. Además, SE ORDENA **que no se radique ninguna acción judicial contra el Asegurador o contra el Liquidador o sus funcionarios, en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni que se mantenga ni inste una acción de esa naturaleza luego de emitida la Orden de Liquidación.** Además, se ORDENA que se desestime cualquier pleito instado contra el Liquidador o sus funcionarios por asuntos relacionados a esta liquidación que estén pendientes ante los Tribunales Estatales o Federales. (Artículo 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRC sec. 4021; Intacto Equipment Corp. v. Arelis Const., 142 DPR 648 (1997); MRCO, Inc. v. Juarbe Jiménez, 521 F.3rd 88 (2008).

32. **REQUISITO DEL FORMULARIO.** SE ORDENA que una reclamación podrá tener acceso al foro administrativo del procedimiento de liquidación del Asegurador **solo si es radicada en los formularios aquí indicados dentro del periodo establecido en esta ORDEN.**

33. **PROHIBICIÓN DE PLEITOS.** SE PROHÍBE a **toda persona natural o jurídica iniciar o mantener pleito alguno contra el Asegurador, o contra el Liquidador del Asegurador, para reclamarle el pago de cantidad alguna adeudada por el Asegurador, o reclamar el pago por proveerle al Asegurador algún beneficio provisto en cualquier contrato, plan o póliza otorgada por el Asegurador, o para reclamar propiedad alguna bajo control o en posesión del Asegurador o del Liquidador del Asegurador, ni se radique ninguna acción judicial contra el Asegurador o contra el Liquidador del Asegurador o sus funcionarios, en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ya que no se podrá mantener ni instar una acción de esa naturaleza luego de emitida esta ORDEN.** (Art. 40.210(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR Sec. 4021(1).

35. **FORMULARIO PARA RECLAMAR.** SE ORDENA al Liquidador diseñar y prescribir el formulario que se utilizará para reclamar contra el caudal o activos del Asegurador. No se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna sentencia, gravamen u otra clase de reclamación. **El procedimiento de reclamación dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, supra, constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación.** (Artículos 40.320 y 40.330 del Código de Seguros de Puerto Rico, sec. 4032 y 4033).

41. **JURISDICCIÓN CONTINUA Y EXCLUSIVA.** SE DISPONE que, conforme lo provee el Artículo 40.030(24) del Código de Seguros, 26 LPR Sec. 4003(24), que define al Tribunal Superior, Sala de San Juan, como el **Tribunal Supervisor del procedimiento de liquidación, que esta Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia mantendrá jurisdicción y competencia exclusiva** sobre toda materia, persona reclamación relacionada con el Asegurador, fuere el asunto o reclamación a favor o en contra del Asegurador, o del Liquidador del Asegurador. Véase, además, Art. 40.180(f) y (l) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR Sec. 4018 (f) y (l)." (Énfasis y subrayado nuestro).

Así pues, el TPI obró de conformidad con lo establecido en Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra, y el Código de Seguros, *supra*, puesto que tomó las medidas necesarias para proteger el caudal del asegurador y atender de manera centralizada el proceso de liquidación. No menos importante, del

propio expediente surge que PREPA presentó el 23 de diciembre de 2019 el *Formulario de Reclamación* (“*proof of claim*”) ante el Tribunal Supervisor. Es decir, PREPA se **acogió** al remedio provisto por la *Sentencia* apelada, y el cual, a su vez, está reconocido como único remedio por el Código de Seguros. Por lo tanto, PREPA se encuentra entre los acreedores que poseen una reclamación reconocida contra el caudal de Integrand, asunto que se ventila ante el Tribunal Supervisor.

Por otro lado, aún si asumiéramos *in arguendo* que la orden de liquidación solo es ejecutable cuando adviene final y firme, lo cierto es que la misma fue objeto de revisión por esta segunda instancia judicial en el recurso KLCE202000853 y no resultó revocada o modificada. En ese sentido, tampoco le asistiría la razón a PREPA.

En aquel caso, Integrand esencialmente impugnó la determinación del TPI a los fines de convertir el proceso de rehabilitación en uno de liquidación³. Tras examinar los argumentos de Integrand, este tribunal intermedio denegó la expedición del auto de *certiorari* y dispuso que “[e]n virtud de lo anterior, el TPI no se excedió de sus facultades como Tribunal Supervisor al emitir la *Orden de Liquidación* solicitada por el Comisionado de Seguros, por lo que no intervendremos con la misma”. Aún inconforme, Integrand acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde se denegó la expedición del auto

³ En el recurso KLCE202000853, Integrand esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a reconocer a INTEGRAND un debido proceso de ley de arraigo constitucional para poder enfrentar y cuestionar las actuaciones del Comisionado de Seguros dirigidas a desposeerle de su propiedad, sin una oportunidad de confrontar la prueba de este, defenderse de ella y presentar prueba en contra.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al fallar que, a tenor con las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, procedía la liquidación de INTEGRAND sin siquiera haber exigido la implementación de un plan de rehabilitación.

de *certiorari* y se emitió mandato el **2 de junio de 2021**⁴. En síntesis, la orden de liquidación cuestionada por PREPA es, en efecto, final y firme al día de hoy; toda vez que el proceso de liquidación en el caso civil SJ2019CV05526 sigue en pie actualmente.

Habida cuenta del cuadro procesal y fáctico reseñado, concluimos que el asunto planteado por PREPA se ha tornado académico y procede la **desestimación** de su recurso, a tenor con la Regla 83(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente por entender que el Tribunal actuó correctamente al emitir el dictamen aquí revisado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Pudimos corroborar esta información mediante un búsqueda en *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial y del Sistema Integral de Apoyo a los Tribunales* ("SIAT") del Poder Judicial.